

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR FUNCIONES ESPECÍFICAS. AGENTE JUBILADO.

La norma sólo se refiere al personal en actividad y que “efectivamente cumpla actualmente” las Funciones consideradas Específicas.

BUENOS AIRES, 18 de noviembre de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresa a esta dependencia, la solicitud del Suplemento por Función Específica de Carácter Informático, reglamentado en Artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— peticionado por el ex agente aludido en el epígrafe, quien percibe beneficios jubilatorios a través de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía.

A fojas 239/240, el Señor ... solicita le sea abonado con carácter retroactivo, el suplemento mencionado en el párrafo precedente, en el entendimiento que —cuando estaba en actividad— desempeñaba funciones en el Agrupamiento de Sistemas de Computación de Datos, de la ex Dirección General de Políticas y Normas de la ex Subsecretaría de Informática de la Presidencia de la Nación, como Asesor Técnico Especializado en la materia.

Las cosas planteadas de este modo y en orden a lo precedentemente expuesto, en cumplimiento de la remisión efectuada mediante la nota acompañada a fojas 243, girada por la Señora Directora de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en el carácter normativamente establecido como organismo técnico perteneciente a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, vierte su opinión esta Oficina Nacional de Empleo Público.

II.— Sobre el particular y en principio debe puntualizarse que, con carácter previo a la intervención solicitada, siempre resultará necesario que se expida el servicio jurídico permanente de origen, ello conforme a su competencia primaria, **“no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16)”**.

En esa orientación, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 2401/03, ha señalado que su intervención **“no suple aquella que, en primera instancia y por aplicación de la norma que fuera menester, es de responsabilidad directa de cada jurisdicción, con la necesaria participación del servicio jurídico permanente”**.

Aún así, también cabe recordar, siguiendo los precedentes que estableciera la ex Dirección Nacional del Servicio Civil —predecesora de esta Oficina Nacional—, que el reencasillamiento operado atento a la vigencia del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —SINAPA— aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), se efectuó respecto de los agentes de la Administración Pública Nacional, que al tiempo de aplicarse el nuevo escalafón en la jurisdicción respectiva, estuviesen en actividad, señalando de manera taxativa que **“... tratándose de agentes jubilados las cuestiones planteadas por los mismos deben ser presentadas, tramitadas y resueltas por el organismo previsional respectivo, por cuanto las disposiciones escalafonarias vigentes sólo contemplan al personal en actividad.”** (Dictámenes N° 3711/92, 1520/93, 61/94 y 990/94, entre otros).

Por lo tanto, con relación a los ex agentes jubilados, a estos se los fue **“equiparando”** paulatinamente **—merced a la gestión por ante el organismo previsional respectivo—** a los distintos niveles del aludido SINAPA, teniendo presente para hacerlo **“las funciones realmente ejercidas”** por el ex agente a la fecha de su cese, según las previsiones estructurales vigentes en aquel momento.

Sobre dicha base y con en relación a la procedencia de suplementos —como el que aquí se peticiona— la normativa que regula la materia (Artículo 73 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto 993/91 —T.O. 1995—) determina, que **“El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente a los agrupamientos Científico Técnico y Especializado, al personal del Agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático, así como al personal profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la ADMINISTRACION NACIONAL, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.”**

“Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.” (El subrayado es nuestro)

Respecto al procedimiento formal dice la norma que **“Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del suplemento referido, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos y certificando que las funciones desempeñadas están directamente relacionadas con las finalidades definidas en la última parte del primer párrafo del presente artículo.”**

“El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previa conformidad de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobará la nómina del personal que percibirá el suplemento por Función Específica, a partir del mes siguiente de la referida aprobación.” (El subrayado nos pertenece)

De la simple lectura del texto, surge diáfano que la norma sólo se refiere al personal en actividad y que “efectivamente cumpla actualmente” las Funciones consideradas Específicas, ello de acuerdo al procedimiento que —en parte— se ha transcripto.

En tal sentido, la entonces Secretaría de la Función Pública ya había sentado precedentes en este tema mediante Dictámenes DNSC Nos. 061/92, 1215/94 y 501/95, entre otros. A título de colaboración, se acompaña copia certificada del último de los dictámenes mencionados.

En consecuencia es dable señalar que, toda vez que el presentante es un ex agente —jubilado—, es decir que no reviste en cargos de la planta permanente, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

En el supuesto de ser compartido por esa Superioridad el criterio del presente dictamen, correspondería remitirlo a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para su conocimiento.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 106953/84 - MINISTERIO DEL INTERIOR - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR - CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4123/06